

### Rama Judicial del Poder Público Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá Sala Administrativa

Magistrado Ponente: MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE

## RESOLUCIÓN No. 70 DE 2015 (Junio 11)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. 102 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. 615 de 2013.

# LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, previos los siguientes

#### ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. 615 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al concurso presentaron las respectivas pruebas de aptitudes y conocimientos, el día 9 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución No. 102 del 30 de diciembre de 2014, esta Sala publicó los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la Secretaría de esta Sala, durante un término de cinco (5) días, contados a partir del 2 de enero y hasta el 8 de enero de 2015. Los interesados podían interponer recurso de reposición y apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 23 de enero de 2015, inclusive.

Que el señor **JAIME CETINA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.635.864 de Florencia, mediante escrito radicado el día 14 de enero de 2015, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 102 de 2014, argumentando: i) estar en desacuerdo con el

puntaje asignado dado que en el resultado obtenido no se valora su

ISO 9001

Hoja No.2 de la Resolución No. 70 de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No.102 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. 615 de 2013"

experiencia laboral de más de veintidós (22) años al servicio de la Rama Judicial, desconociéndose con ello la tarea de administración de la carrera judicial; ii) No se dieron a conocer los parámetros de evaluación de las pruebas.

#### **CONSIDERACIONES:**

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica

Como lo indicó la convocatoria, para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y que sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje en cada una de las pruebas podían continuar en el concurso.

Con el fin de atender la solicitud de la recurrente, esta Sala, mediante Oficio CSJC-PSA15-158 del 29 de enero de 2015, informó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la inconformidad, con el fin de que se procediera a realizar la revisión manual de la hoja de respuesta correspondiente al examen presentado, para establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

Según informó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante correo electrónico recibido el día 27 de mayo de 2015, la Universidad Nacional procedió a efectuar la verificación de las hojas de respuesta, atendiendo los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos y confirmó que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas.

Atendiendo la solicitud de conocer la metodología y los criterios de calificación de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, se informa lo siguiente:

La empresa de seguridad Thomas Greg & Sons captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad sigue procedimientos psicométricos internacionalmente validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente según el tipo de cargo al cual se inscribió. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas

Avenida 16 No. 6- 47 Teléfonos: 4351074 – 4358714www.ramajudicial.gov.co

Hoja No.3 de la Resolución No. 70 de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No.102 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. 615 de 2013"

•

correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio de la población que aspira al mismo cargo a nivel nacional. Este valor se transforma posteriormente en una escala estandarizada de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Ahora bien el número de preguntas contestadas por un aspirante constituye el Puntaje Bruto y el resultado del examen, conforme lo prevé la convocatoria debe ser expresado en Puntaje Estándar.

Dicho puntaje estándar guarda relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante, por tanto, su resultado no necesariamente debe ser expresado en números enteros.

De otra parte, la Ley 270 de 1996, artículo 164, establece que los concursos deben comprender dos etapas sucesivas de "selección y de clasificación"; de suerte que la etapa de selección está integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en cuanto a la consideración de la experiencia laboral, se debe indicar que, en desarrollo de los principios establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 164, la experiencia, efectivamente, en unos de los factores que deben ser evaluados en los concursos de méritos y al efecto, en la convocatoria, se indicó que la verificación y calificación de este factor se realiza en la etapa clasificatoria del concurso.

Por consiguiente, no hay lugar a realizar valoración de experiencia adicional en desarrollo de la etapa eliminatoria del concurso, como lo pretende el recurrente y en tal virtud, no es atendible su objeción por tal circunstancia.

En consecuencia, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados y por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°.- No reponer la calificación obtenida por el señor JAIME CETINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.635.864 de Florencia,

Hoja No.4 de la Resolución No. 70 de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No.102 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Florencia y Administrativo del Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. 615 de 2013"

publicada mediante la Resolución 102 de 2014, expedida por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

ARTICULO 3º.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO 4º.- Notificar esta resolución de la misma forma que el acto recurrido.

### **NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE**

La presente decisión fue aprobada en sesión del 11 de junio de 2015.

JAIME ARTEAGA CESPEDES

Presidente

CSJC-PSA/MAVY/LFBG